

AUTO N. 09911
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y residuos peligrosos y dar respuesta al radicado 2013ER030920 del 19 de marzo de 2013, realizó visita técnica el día 26 de marzo de 2013, al predio ubicado en la carrera 63 No. 57 G – 47 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, dónde funciona la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.**, con NIT. 900.059.238 – 5, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01949 del 15 de abril de 2013.**

Por Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas del 24 de mayo de 2013 inscrita el 19 de junio de 2013, bajo el número 01740466 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada, bajo el nombre de: **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 01949 del 15 de abril de 2013**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

4.2.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No realiza la gestión ni manejo integral de los RESPEL ya que cuentan con Plan Integral de Respel pero debe complementarlo. No cuenta con Plan de contingencia, no se evidenciaron actas de disposición con empresas autorizadas. No cuantifica los respel ni capacita al personal en el tema.	NO
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Cuenta con PGIR. Sin embargo, debe complementar lo siguiente: Componente 1: Alternativas de prevención y minimización, cuantificación de Respel. Componente 2: Medidas de contingencia y medidas de entrega al transportador. Componente 3 y 4 debe documentarlo.	NO
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Se desconoce por parte del usuario las características generales de los residuos generados.	NO
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Se evidencia almacenamiento adecuado de pilas, luminarias y baterías. Sin embargo, el área de almacenamiento de aceite usado no es adecuada.	NO
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Durante la vista no se presentó ni evidencio el uso de hojas de seguridad de los RESPEL ni verificación del transporte.	NO
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No cuenta con registro ni cuantifica los Respel generados.	NO
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No presenta actas de capacitación del personal en el manejo de RESPEL.	NO
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	El usuario no cuenta Plan de Contingencia documentado.	NO
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No presenta registro ni actas de entrega de los RESPEL a empresas autorizadas.	NO
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No cuenta con medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento documentadas.	NO
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No ha dispuesto sus Respel con empresas autorizadas.	NO

4.2.1. ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	NO
- Esta claramente identificada.	NO
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	NO
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	NO
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	SI
- Está libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	SI
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	SI
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	SI
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	SI
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	SI
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	SI
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	SI
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	NO
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	NO
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	NO
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	NO
E. Elementos de Protección Personal	SI
- Overol o ropa de trabajo.	SI
- Botas o zapatos antideslizantes.	SI
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
- Gafas de seguridad.	SI
F. Tanques Superficiales o Tambores	SI
- Tipo de contenedor	Canecas plástica
- Cantidad	6
- Capacidad	5 galones
- % de llenado	25%

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- Tiempo de almacenamiento	Semestra I
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	NO
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	NO
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	NO
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	NO
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	NO
G. Tanques Subterráneos	NO APLICA
- Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	NO APLICA
- Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	NO APLICA
- Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	NO APLICA
- Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	NO APLICA
- Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	NO APLICA
- Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	NO APLICA
- Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	NO APLICA
- Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	NO APLICA
H. Dique o Muro de Contención	NO
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	NO
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	NO
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	NO
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	NO
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	SI
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	SI
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	SI

OBLIGACIÓN	CUMPLE
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	SI
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	SI
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
- Con características absorbentes o adherentes	SI
L. Extintor	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	SI
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	SI
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	NO
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	NO
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO
N. Movilizador	NO
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	NO
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	NO
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado)	NO
O. Plan de Contingencia	NO
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	NO
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	NO
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	NO
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	NO
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	NO
P. Inscrito como Acopiador Primario	NO
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario, genera vertimientos de interés ambiental en el proceso de lavado de cavas, neveras e instalaciones, y por lo tanto está obligado a presentar registro de vertimientos. Dado que el establecimiento no cuenta con registro se encuentra incumpliendo el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009. Mediante oficio requerimiento SDA 004319 de 15/01/2013, se dictan exigencias en materia de vertimientos se requiere al industrial para que tramite el permiso. Sin embargo, se evidenció que en el establecimiento ya no prestan el servicio de lava autos, razón por la cual no se generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y por lo tanto no es objeto de trámite de Permiso de vertimientos ya que de acuerdo a Concepto jurídico 199 de 2011, el permiso de vertimientos aplica a los usuarios que generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y sistema de alcantarillado público. Mediante concepto 8479 de 29/09/2012, se concluye el incumplimiento al requerimiento 2011EE55940 del 17/05/2011 ya que el establecimiento operaba sin contar con el permiso de vertimientos. En el mismo solicita al establecimiento para dar cumplimiento con los valores de referencia de las Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, especialmente con los parámetros Aceites y Grasas, y Tensoactivos, sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en la visita el establecimiento dejó de prestar el servicio de lavado de vehículos por lo tanto no es objeto de trámite de permiso de vertimientos. (Ver numeral 4.1.4.). Mediante radicado 2013ER030920 de 19/03/2013, el establecimiento remitió caracterización realizada en el mes de diciembre de 2011, y de acuerdo a su evaluación, se concluye que el establecimiento cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN Makro Supermayorista S.A. Sede - Villa del Río incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, y los requerimientos SDA No. 2011EE55940 del 17/05/2011 y SDA No. 2013EE004319 de 15/01/2013 como se evalúa en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
El industrial incumple los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 tal como se evalúa en el numeral 4.2.2. del presente concepto técnico.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01949 del 15 de abril de 2013**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos:

Decreto 1076 de 2015 “...Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el cual derogó el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

“(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de*

Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

(...)

Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003: *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

“(…)

ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

“ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01949 del 15 de abril de 2013**, la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S**, con NIT. 900.059.238 – 5, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según el Decreto 1076 de 2015

- Por no realizar la gestión ni manejo integral de los RESPEL ya que cuentan con Plan Integral de Respel pero debe complementarlo. No cuenta con Plan de contingencia, no se evidenciaron actas de disposición con empresas autorizadas. No cuantifica los respel ni capacita al personal en el tema.
- Por no contar con PGIR documentado ya que faltó lo siguiente:

Componente 1: Alternativas de prevención y minimización, cuantificación de Respel.

Componente 2: Medidas de contingencia y medidas de entrega al transportador.

Componente 3 y 4 debe documentarlo.
- Por desconocer las características generales de los residuos generados.
- Por el almacenamiento inadecuado de aceite usado.

- Durante la vista no se presentó ni evidencio el uso de hojas de seguridad de los RESPEL ni verificación del transporte.
- No cuenta con registro ni cuantifica los Respel generados.
- No presenta actas de capacitación del personal en el manejo de RESPEL.
- El usuario no cuenta Plan de Contingencia documentado.
- No presenta registro ni actas de entrega de los RESPEL a empresas autorizadas.
- No cuenta con medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento documentadas.
- No ha dispuesto sus Respel con empresas autorizadas.

Según la Resolución 1188 de 2003

- Por no acatar las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario de aceites usados por los siguientes hechos:
 - En cuanto al área de Lubricación: No está claramente identificada, sus pisos no están contruidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante y por no cumplir con no poseer ninguna conexión con el alcantarillado.
 - Respecto del recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados, no cumple con el volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, no cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas y no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.
 - En los tanques Superficiales o Tambores, no garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, no permiten el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, no cuentan con un

sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros, no están rotulados con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm, y en el sitio de almacenamiento no se ubican las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.

- El dique o Muro de Contención, no confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales, no cumple con la capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes no están contruidos en material impermeable, en todo no se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- Las hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia, no cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible y cerca del teléfono no se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia
- En cuanto al Movilizador, no cumple con el nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección, no cuenta con el archivo de los reportes de movilización de aceite usado y no se encontraron los últimos 3 reportes de movilización en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado)
- Respecto del Plan de Contingencia, no cumple con:
 - Plan estratégico: No posee la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.
 - Plan operativo: No posee las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.

- Plan informativo: No define los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.
- Recursos del Plan: No definió los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.
- El Plan de Contingencia no tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua
- No esta inscrito como Acopiador Primario
- No presentó Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.**, con NIT. 900.059.238 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.**, con NIT. 900.059.238 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.**, con NIT. 900.059.238 – 5, en la calle 192 No. 19 – 12 de esta ciudad, y al correo electrónico notificaciones@makro.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.**, con NIT. 900.059.238 – 5, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01949 del 15 de abril de 2013**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3446**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

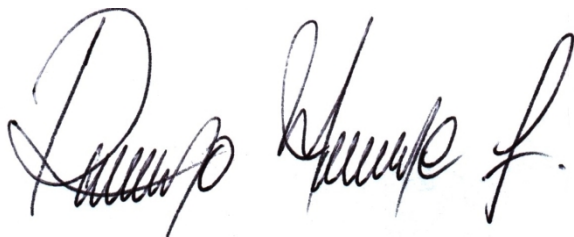
ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.**, con NIT. 900.059.238 – 5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/12/2023

Revisó:

Página 16 de 17

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023